RESOLUCIÓN N°: 700.36 26 0035 **FECHA:** 13 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN N°. 700.5.1.25-0035 DE 30 DE JULIO DE 2025"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado interno N° AR 2025-00358 del 25 de febrero de 2025, el señor, ENOC GUERRERO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.527.167 de Saravena, solicitó a esta Corporación, aprovechamiento forestal de árboles aislados, en inmueble ubicado en la calle 1 N° 26 - 03, Barrio Mata de Venado, Municipio de Arauca.

Que para los fines pertinentes, el solicitante aportó los siguientes documentos:

I. Solicitud formal de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
II. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales, debidamente diligenciado y firmado.
III. Certificado de tradición y Libertad del inmueble con N° de matrícula 410-92294.
IV. Escritura publica N° 0414 del 30 de marzo de 2023.
V. Copia de la cedula de ciudadanía del señor, ENOC GUERRERO BALLESTEROS.
VI. Licencia urbanística de subdivisión, modalidad reloteo a un predio en suelo urbano.
VII. Formulario de calificación, constancia de inscripción - inmueble con N° de matrícula 410-92294.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 11 de marzo de 2025, en consecuencia y de la evaluación realizada a la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados instada a esta Corporación; se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0078 del 24 de abril de 2025, el cual dispuso la viabilidad técnica para el aprovechamiento forestal.

Que mediante la Autorización N° 700.8.2.25-0078 del 30 de julio de 2025, esta Dirección Territorial otorgó al señor, ENOC GUERRERO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.527.167 de Saravena, aprovechamiento forestal de árboles aislados consistente en la tala de nueve (9) individuos arbóreos, relacionados en la tabla N° 7 del concepto técnico N°. 700.8.2.25-0078 del 24 de abril de 2025. Acto administrativo notificado el 08 de agosto de 2025.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, especifica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que, la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 2, dispone:

> *"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> *Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*
>
> *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

Que, así las cosas, a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

Que, la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en el artículo 95, contempla como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por otra parte, el artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y finalmente en su artículo 80, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento

de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado.

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política estipula que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

En relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas en el numeral 11 del artículo 3, de la citada ley señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 55, en lo que atañe al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

> *"ARTÍCULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".*

Así mismo, el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, respecto de las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 35, Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Sobre el particular, la solicitud presentada por el señor, ENOC GUERRERO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.527.167 de Saravena, bajo el radicado N° AR 2025-00358 del 25 de febrero de 2025, obedece en síntesis a prorrogar el término de vigencia otorgado mediante Autorización N° 700.5.1.25-0035 de 30 de julio de 2025.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, conforme a lo anterior y valorada la información, considera viable acceder a la solicitud presentada por el señor, ENOC GUERRERO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.527.167 de Saravena, en el sentido de prorrogar el término de vigencia de la Autorización N° 700.5.1.25-0035 de 30 de julio de 2025, por el término de **SEIS (6) MESES**.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia - Corporinoquia - Territorial Arauca,

VITAL: 2300001752716725001
AFA-00016-25

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0035 FECHA: 13 MAR 2026

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de vigencia de la Autorización N° 700.5.1.25-0035 de 30 de julio de 2025, a través de la cual la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgó aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor, ENOC GUERRERO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.527.167 de Saravena, para tala rasa al interior del predio ubicado en la calle 1 N° 26 – 03, Barrio Mata de Venado, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, identificado con el N° de matrícula 410-92294.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se prorroga el aprovechamiento forestal de árboles aislados obtenido mediante Autorización N° 700.5.1.25-0035 de 30 de julio de 2025, es de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos y obligaciones contenidas en la Autorización N° 700.5.1.25-0035 de 30 de julio de 2025, continúan plenamente vigentes y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo, al señor, ENOC GUERRERO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.527.167 de Saravena, conforme a la autorización de medios electrónicos observada mediante el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre Y los Productos Forestales NO Maderables, allegado a través del radicado N° AR.2025-00358 del 25 de febrero de 2025 E-mail: enoc_guerrero105@hotmail.com, y/o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporiniquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S.120.12.13.26-250.